

---

---

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-396/2015.

**ACTOR:** ROMÁN PADILLA ONTIVEROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ  
MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinte de marzo dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano Román Padilla Ontiveros, por su propio derecho, en contra del Acuerdo CG-57/2015, aprobado el veinte de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual le fue negado integrar los órganos desconcentrados de ese Instituto.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Acuerdo.** El veinte de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo CG-57/2015, mediante el cual dio cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-29/2015, promovido por Román Padilla Ontiveros, ante la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, quien lo resolvió el dieciocho de febrero del año en curso.<sup>1</sup>

**II. Incidente.** Inconforme con los términos del acuerdo reseñado en el apartado anterior, el cuatro de marzo del año actual, el actor Román Padilla Ontiveros, interpuso “*incidente de incumplimiento de ejecutoria*”, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Juicio Electoral.** El doce de marzo del año en curso, dentro del Juicio Electoral, identificado con el número **ST-JE-10/2015**, la autoridad federal jurisdiccional, dictó un Acuerdo de Sala, el cual concluyó con los puntos resolutivos que enseguida se citan:

*“...PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral identificado con la clave ST-JE-10/2015.*

*SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lo sustancie y resuelva, en términos de lo establecido en el considerando último de este Acuerdo.*

*TERCERO. Remítase la demanda y anexos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, previa copia certificada que quede en el expediente.*

*CUARTO. Resulta inatendible la petición del actor relacionada con la no publicación de sus datos personales en el expediente.*

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo narrado en el acuerdo de Sala del Expediente ST-JE-10/2015, en su foja 3.

(...)”

**SEGUNDO. Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En cumplimiento al Acuerdo de Sala, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-777/2015<sup>2</sup>, de doce de marzo del año en curso, fue enviado el expediente, el cual se recibió el trece de marzo siguiente, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a fin de tramitar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**TERCERO. Registro y turno a Ponencia.** El catorce de marzo siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-396/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.<sup>3</sup>

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

---

<sup>2</sup> Visible en la foja 1 del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 16 y 17 del expediente.

Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Román Padilla Ontiveros, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual le fue negado integrar los órganos desconcentrados de la autoridad electoral.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y desechamiento.**

Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Ahora bien, en el particular se analiza la causal relativa a la falta de firma autógrafa del actor, y en atención a ello, se debe desechar de plano la demanda de juicio ciudadano citado al rubro.

En efecto, el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que en los medios de impugnación –como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano- se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por otro lado, en el artículo 27, fracción II, en relación con el artículo 10, fracción VII, del ordenamiento ya citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando la misma carezca de firma autógrafa. Lo

anterior, en atención a que el requisito de la firma convalida la intención del promovente de acudir a la instancia jurisdiccional.

El motivo de que las normas establezcan la obligación de firmar los documentos mediante los cuales se acude al Órgano Jurisdiccional, estriba en que, a través de la suscripción, se pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se estén realizando, es decir, que se acredite la autenticidad del documento que se suscribe y logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar al acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con ello, cumplir con el requisito mencionado.

En el caso a estudio, del escrito de demanda, que obra a fojas trece a veinte del expediente, se obtiene que carece de la firma o algún otro signo que le dé autenticidad del demandante Román Padilla Ontiveros; máxime que ese aspecto lo destacó la superioridad en la Acuerdo de Sala de doce de marzo del año actual, en el que reencauza el juicio a este Tribunal.

Aunado a lo anterior, obra en el escrito de demanda, el acuse de recibido, de cuatro de marzo del año actual, de la Oficial de Partes, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal de Toluca, Estado de México, en el que se lee: “*Recibí escrito sin firma, en ocho hojas...*”. En efecto, en la parte final de la demanda sólo se advierte lo siguiente:

*“Protesto Conforme a Derecho*

*Morelia Michoacán a 26 de febrero del 2015*

*Román Padilla Ontiveros”*

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, este órgano jurisdiccional considera que es conforme a Derecho desechar de plano el curso del juicio ciudadano promovido por Román Padilla Ontiveros.

Lo anterior, con fundamento legal en el artículo 66, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que faculta a los magistrados a someter al Pleno los proyectos de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda presentada por el ciudadano Román Padilla Ontiveros, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-396/2015.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-396/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: “**ÚNICO**. Se **desecha** de plano la demanda presentada por el ciudadano Román Padilla Ontiveros, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-396/2015”, la cual consta de ocho páginas incluida la presente. Conste.